

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2607.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO.
DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

Gaceta 22 Octubre.

Núm 735

INTERVENCION DE HACIENDA.

DE LAS BALEARES.

Ignorandose el paradero de D. Sebastian Miralles y Dalmau, á quien debe enterarse de una disposicion de la Contaduria de la Caja general de Depositos, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde acaso pueda residir, se sirvan prevenirle se presente en esta Intervencion para dejar cumplida la orden de la expresada Contaduria general.

Palma 24 Octubre de 1883.—El Interventor de Hacienda.—Jose Maria Muñoz.

Núm. 736.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de las Baleares.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que almargen se espresan se servirán remitir á esta Administracion dentro de 3.º dia las certificaciones del 20 pº de las rentas de propios correspondiente al 1.º trimestre de 1883-84, reclamadas en mi orden circular de 18 de Setiembre último publicado en el Boletin oficial número 2592, del mismo mes, esperando de dichos Se-

ñores Alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 22 de Octubre de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Pueblos que se citan.

Bmisalem, Buñola, Deyá, Esporlas, Establiments, Fornalutx, Inca, Marratxí, Muro, Mercadal, Montuiri, La-Puebla, San Juan, Santa Eugenia, Sta. Margarita, Sansellas, Selva.

Núm 737.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BALEARES

Contribuciones.

Debiendo verificarse en el próximo mes de Noviembre, la cobranza por las Contribuciones Territorial é Industrial y del Impuesto equivalente á los de Sal, correspondiente al 2.º trimestre del corriente año económico, se inserta á continuacion los dias de dicho mes y horas en que aquella se hallará abierta en cada uno de los pueblos de esta provincia, asi como el nombre del Agente ó Recaudador que la ha de verificar.

CAPITAL.

Agente.—D. Pascual Escuder: Cobranza á domicilio del dia 1.º al 20 inclusive y horas de 8 á 12 de la mañana y 2 á 6 de la tarde.

Advertencias.—Los Contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas en su domicilio durante los dias señalados, podrán verificarlo sin recargos en las oficinas de la Agencia de Recaudacion desde las 9 de la mañana á las 2 de la tarde de los dias 21 al 30 inclusivos de dicho mes; durante cuyos dias se atenderán por dicha Agencia cuantas reclamaciones se hagan por las faltas que se hayan podido cometer al verificar la cobranza, bien por errores en las señas del domicilio

de los Contribuyentes ó por otras causas.

Trascurrido este improrogable plazo de diez dias, y una vez incurso el deudor en el primer grado de apremio, cesan las atribuciones de la recaudacion sobre la imposicion del mismo, pues corresponden á la Delegacion de Hacienda que es la que los impone.

PARTIDO DE PALMA.

1.ª Agrupacion.—Cobrador.—Don Miguel Mir.—Bañalbufar: 7 y 8.—De las 8 de la mañana á las 3 de la tarde.—Esporlas del 1 al 4 id.—Establiments del 13 al 15 id.—Estallenchs de 5 y 6 id.—Puigpuñent del 9 al 11 idem.

2.ª Agrupacion.—Recaudador, Don Juan Horrach.

Fornalutx, del 2 al 6, de 10 de la mañana á 4 de la tarde.

Sóller, del 8 al 12, id

3.ª Agrupacion.—Recaudador, Don Bernardo Darder.—Buñola del 2 al 6, de 8 y media de la mañana á 3 de la tarde.—Valldemosa del 7 al 10 id.

4.ª Agrupacion.—Recaudador, Don Matias Llompart.—Algaida del 9 al 13, de 10 de la mañana á 4 de la tarde.—Llummayor del 2 al 6 id.

5.ª Agrupacion.—Recaudador, Don Andres Bestard.—Marratxí del 2 al 6, desde las 8 de la mañana á las 2 de la tarde.—Santa Maria del 7 al 12 id.—Santa Eugenia del 14 al 18 id.

6.ª Agrupacion.—Recaudador, Don Juan Mir.—Andraitx del 10 al 14, de 7 de la mañana á 2 de la tarde.—Calviá del 2 al 6 id. id.

PARTIDO DE INCA.

Agente interino.—Don Federico Sbert.—Alaró del 1 al 5, de 8 de la mañana á las 2 de la tarde.—Alcudia del 7 al 12 id.—Binisalem del 7 al 12, idem.—Buzer idem id.—Campanet del 1 al 5 id.—Costitx del 7 al 12 id.—Escorca del 7 al 11 id.—Inca del 1 al 7 id.—Lloseta del 15 al 19 id.—Llubí del 15 al 19, id.—Ma-

ria del 7 al 12 idem.—Muro del 1 al 5 idem.—Pollensa idem idem.—La Puebla del 15 al 19 idem.—Santa Margarita del 7 al 12 id.—Sansellas del 1 al 5 id.—Selva.—idem id.—Sineu idem id.

PARTIDO DE MANACOR.

Agente.—Don Dionisio Vidal.—Artá del 9 al 13, de 10 de la mañana á 4 de la tarde.—Campos del 2 al 6 id.—Capdepera del 3 al 7 id.—Felanitx del 2 al 9 id.—Manacor del 3 al 10 id.—Montuiri del 11 al 15 id.—Petra del 1 al 5 id.—Porreras del 2 al 6 id.—San Juan del 16 al 20 id.—Santañy del 11 al 15 id.—Son Servera del 17 al 21.—Villafranca del 11 al 15 id.

PARTIDO DE MENORCA.

Agente.—Don Miguel Pons.—Alayor del 1 al 9, de 10 de la mañana á 4 de la tarde.—Ciudadela del 1 al 10 id.—Ferrerías del 11 al 16 id.—Mahon del 1 al 13 id.—Mercadal del 10 al 18 id.—Villacarlos del 14 al 18 id.

PARTIDO DE IBIZA.

Agente.—Don Recaredo Jasso.—Ibiza y Formentera del 1 al 23, de 10 de la mañana á 4 de la tarde.—San Antonio id. id.—San Juan Bautista id. id.—Santa Eulalia id. id.—San José id. id.

Se recomienda á los Sres. Contribuyentes que por ningun motivo dejen de recojer y conservar los recibos que satisfagan, para evitarse desagradables consecuencias, pues la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Palma 24 de Octubre de 1883.—El Jefe de Contribuciones, Néstor Maraver.

— — —

Administracion de Propiedades é Impuestos de las Baleares.

Relacion de los compradores de fincas y redimentos de censos de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial, que les vencen pagarés, durante el mes de Noviembre á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. cénts.
D. Jacinto Felit y Bonet.	Palma.	Comuna de Petra.	Propios.	33	Petra.	5.º plazo, 11 Nbre. próximo.	5.190'00
» Ignacio Seguí y Bonet.	Id.	Censo.	Clero.	7.500	»	6.º Id. 18 Id. Id.	295'27
» Gerónimo Carrió.	Marratxi.	Id.	»	7.355	»	6.º Ia. 23 Id. Id.	44'28
» Antonio Roselló.	Palma.	Id.	»	8.622	»	3.º Id. 23 Id. Id.	875'76
Total.							6.405'31

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el artículo 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compra de Bienes Nacionales. Palma 24 Octubre de 1883.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 739.

ALCALDIA DE PALMA.

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Bartolomé Coll y Mestre, cerrajero establecido en la calle de los Olmos n.º 101 en solicitud de que se le conceda instalar en dicha casa una caldera generadora de vapor para atender al desarrollo de su industria; y en cumplimiento de lo que previene el art. 392 de las Ordenanzas municipales; se anuncia al público que el expediente se hallara de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para que puedan enterarse de el las personas á quienes interese y producir dentro el indicado plazo las reclamaciones que tengan por conveniente si á ella hubiera lugar.

Palma 24 Octubre de 1883.—El Alcalde accidental, Heriberto Grannell.

Núm. 740

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Se halla vacante la plaza de oficial sache de esta villa, dotada con doscientas cincuenta pesetas anuales, casa franca y emolumentos. Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes durante el plazo de diez dias contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sineu 21 de Octubre de 1883.—V.º B.º—El Teniente 1.º de Alcalde, Juan Font.—P. A. D. A.—Francisco Real, Secretario.

Núm. 741

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

El Excmo. Sr. Director general del Ramo en circular núm. 24 fecha 11 del corriente dice á esta Administracion principal lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de ayer dice á esta Direccion general lo siguiente:

«Para llevar á efecto lo que dispone

el Real decreto fecha 6 del actual, que establece la circulacion por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Península é Islas adyacentes, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que dicho servicio dé principio en 1.º de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta instruccion.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

INSTRUCCION

que determina las bases bajo las cuales se han de admitir á la circulacion por el correo en el interior de la Península é islas Baleares y Canarias, las cartas y pliegos con valores declarados.

1.ª Bajo la denominacion de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, y sus cupones; los billetes de Banco, acciones ú obligaciones emitidas por sociedades legitimamente constituidas, y en general todos los valores admitidos á la cotizacion en Bolsa, y los documentos que representen un valor abonable al portador.

2.ª Ninguna carta ó pliego podrá contener valores por mayor cantidad de 10.000 pesetas, si se dirigen de una capital de provincia á otra, y 5.000 pesetas cuando se impongan ó se remitan á una Administracion subalterna.

3.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores deberá previamente hacer la declaracion de dichos valores en pesetas, primero en letras y por debajo en cifras, en la parte superior izquierda del anverso del sobre. En la declaracion de la cantidad incluida en una carta no se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.

4.ª La Administracion responde de los valores incluidos en las cartas ó pliegos declarados, con arreglo á las disposiciones anteriores, salvo en el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor.

5.ª La responsabilidad de la Administracion cesa desde el momento en que, sin reclamacion en el acto, resulten entregadas las cartas ó pliegos con valores declarados al destinatario ó persona debidamente autorizada al efecto, previa su identificacion

y despues de haberlos examinado detenidamente, haya puesto el «Recibí sin fractura» en el libro y hoja correspondiente.

6.ª Con el fin de dar á este servicio toda la garantia de seguridad que el mismo exige, los funcionarios de Correos que intervengan en la admision, curso y entrega de cartas ó pliegos conteniendo valores declarados, serán directa y personalmente responsables de las mismas, y, por lo tanto, de los valores que en ellas aparezcan declarados. La responsabilidad del funcionario de Correos empieza desde el momento en que, bajo recibo, se hace cargo de las cartas ó pliegos, y cesa en el instante en que, con igual formalidad, las entrega al empleado encargado de darlas ulterior transmision, ó al destinatario.

7.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores declarados, además del franqueo que les corresponda segun su peso, con arreglo á la tarifa vigente, y el derecho de certificacion, satisfará, hasta 100 pesetas 0'10 de peseta, é igual cantidad por cada fraccion de 100 pesetas que haya declarado, como derecho fijo de seguro de estos valores.

8.ª Al remitente de una carta ó pliego que contenga valores declarados se le expedirá un recibo, en el cual habrá de hacerse especial mencion de la cantidad declarada, así como del peso y dimensiones del objeto. Este recibo se separará de un libro ó doble talon y con rigurosa numeracion de orden, cuyo número se estampará en la parte superior derecha del anverso del sobre.

9.ª El pago del derecho de seguro se efectuará previamente en sellos de correo. Estos sellos, á presencia del remitente, se adherirán al talon-aviso, y se inutilizarán por medio de taladro. El sello de fechas de la Administracion de origen se estampará, así en el talon que queda unido al libro, como en el de aviso y en el recibo que por el depósito efectuado se entregue al remitente. Dichos talones-avisos serán remitidos á la Direccion general en la misma fecha que hayan sido expedidos, con comunicacion y en pliego certificado de oficio.

10. El remitente de una carta ó pliego con declaracion de valor puede solicitar, mediante el pago de un derecho suplementario de 0,10 de peseta, que le sea dado aviso de que la carta ha llegado á su destino. Los se-

llos que representen este derecho se entregarán en la Administracion de origen, con separacion de la carta, y á presencia del remitente serán adheridos al aviso de recibo que ha de acompañar á aquella, é inutilizados por medio de taladro. En el aviso firmará el destinatario el recibo de la carta ó pliego, y será devuelto, certificado y de oficio, á la Administracion de origen.

11.ª Los sellos que se empleen para el franqueo y certificacion de una carta conteniendo valores declarados se adherirán precisamente por el lado de la direccion de la misma, colocándolos de modo que medie entre cada uno de ellos una conveniente separacion, á fin de impedir que estando unidos, puedan ocultar una lesion cualquiera en el sobre. Tampoco se permitirá que los sellos de correo aparezcan adheridos doblándose hácia los dos lados del sobre, de modo que oculten más ó menos parcialmente sus bordes.

12.ª Las oficinas de Correos solo admitirán las cartas ó pliegos con valores que se les presenten cerrados con cinco sellos en laere fino, que sujeten todos los dobleces del sobre, en los que se halle estampado un sello particular del remitente, con iniciales, cifras ó nombre completo, y de ninguna manera podrán emplearse para este objeto las llaves, monedas ú otros signos que dejen una huella uniforme y fácil de reproducir. Estas cartas ó pliegos cuyas dimensiones nunca podrán exceder de 25 centímetros de largo, 18 de ancho y 5 de alto, serán entregados en las oficinas de Correos, con sobre independiente, de bastante consistencia para que el roce natural de su transmision no pueda perjudicar á su contenido. Las Oficinas de Correos estamparán en el anverso del sobre del pliego un sello en tinta que diga: «Valores declarados.»

13.ª La circulacion de cartas ó pliegos con valores declarados quedará, por ahora, limitada á las mismas Administraciones que en la actualidad están autorizadas para cambiarlos con el extranjero, sin perjuicio de hacerse por la Direccion general extensivo este servicio á las poblaciones en que sea conveniente establecerlo.

14.ª Las oficinas de Correos de las poblaciones á que se refiere la disposicion anterior consignarán en sus cuadros estadísticos el movimientos, el movimiento, así de expedicion co-

mo de recibo de cartas ó pliegos con valores declarados.

15.^a Los sobres de los certificados con valores declarados quedarán en poder del destinatario, y de ningun modo en la oficina de destino.

16.^a Todas las Administraciones autorizadas para recibir y expedir cartas ó pliegos con valores declarados, y que constan en la lista que sigue, llevarán un libro especial, independientemente del de certificados ordinarios y del de las cartas con valores del extranjero, en el que anotarán estas cartas ó pliegos, y tomarán la firma de los empleados de las ambulantes ó conductores, anotándose á la vez en el Vaya, que firmará el empleado que lo reciba.

17.^a Queda terminantemente prohibida la remision, bajo el concepto de valores declarados, de monedas, alhajas ú objetos preciosos.

18.^a Tambien queda en absoluto prohibida la declaracion de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó pliego.

19.^a Ademas de las disposiciones que anteceden, son aplicables á las cartas ó pliegos con valores declarados todas aquellas que están vigentes para los certificados ordinarios, en tanto cuanto no se hallen en contradiccion con lo que en estas bases queda establecido, excepcion hecha de la estampacion en lacre del sello de la oficina.

LISTA ALFABÉTICA

de las Administraciones de Correos del Reino que están autorizadas para el cambio de cartas, conteniendo valores declarados, á que se refiere la anterior Instruccion.

POBLACIONES.	PROVINCIAS á que pertenecen.
Adra.	Almeria.
Agreda.	Soria.
Aguilar.	Córdoba.
Aguilar de Campóo	Palencia.
Aguilas.	Murcia.
Albacete.	Albacete.
Alba de Tórmes.	Salamanca.
Alcalá de Guadaira.	Sevilla.
Alcalá de Henáres.	Madrid.
Alcalá de los Gazules.	Cádiz.
Alcalá la Real.	Jaen.
Aleañiz.	Teruel.
Alcaudete.	Jaen.
Alcázar de San Juan	Ciudad-Real.
Alcira.	Valencia.
Alcoy.	Alicante.
Alcudia.	Baleares.
Alfaro.	Logroño.
Algeciras.	Cádiz.
Alhama.	Zaragoza.
Alicante.	Alicante.
Almaden.	Ciudad-Real.
Almagro.	Ciudad-Real.
Almansa.	Albacete.
Almazan.	Soria.
Almendralejo.	Badajoz.
Almeria.	Almeria.
Almodóvar del Campo.	Ciudad-Real.
Almunia (La).	Zaragoza.
Alora.	Málaga.
Alsásua.	Navarra.
Amurrio.	Alava.

Andújar.	Jaen.
Antequera.	Málaga.
Aranda de Duero.	Búrgos.
Aranjuez.	Madrid.
Arcos de la Frontera.	Cádiz.
Archidona.	Málaga.
Arenys de Mar.	Barcelona.
Arévalo.	Avila.
Arnedo.	Logroño.
Astorga.	Leon.
Avila.	Avila.
Avilés.	Oviedo.
Ayamonte.	Huelva.
Badajoz.	Badajoz.
Badalona.	Barcelona.
Baeza.	Jaen.
Bailén.	Jaen.
Balaguer.	Lérida.
Baltanas.	Palencia.
Barbastro.	Huesca.
Barcelona.	Barcelona.
Barco de Avila (El).	Avila.
Baza.	Granada.
Bezerrea.	Lugo.
Béjar.	Salamanca.
Benavente.	Zamora.
Benicarló.	Castellón.
Berga.	Barcelona.
Berja.	Almeria.
Betanzos.	Coruña.
Bilbao.	Vizcaya.
Blánes.	Gerona.
Bribiesca.	Búrgos.
Burgo de Osma.	Soria.
Búrgos.	Búrgos.
Cabeza Buey.	Badajoz.
Cabra.	Córdoba.
Cáceres.	Cáceres.
Cádiz.	Cádiz.
Calahorra.	Logroño.
Calatayud.	Zaragoza.
Caldas de Reyes.	Pontevedra.
Cambados.	Pontevedra.
Campanario.	Badajoz.
Campillos.	Málaga.
Cángas de Onís.	Oviedo.
Cángas de Tineo.	Oviedo.
Caravaca.	Murcia.
Carvallino.	Orense.
Carcagente.	Valencia.
Cariñena.	Zaragoza.
Cardona.	Barcelona.
Carmona.	Sevilla.
Cartagena.	Murcia.
Cascante.	Navarra.
Caspe.	Zaragoza.
Castellon de la Plana.	Castellon de la Plana.
Castillejo de Melcon.	Segovia.
Castro del Rio.	Córdoba.
Castropol.	Oviedo.
Castroudiales.	Santander.
Castuera.	Badajoz.
Caudete.	Albacete.
Cazalla de la Sierra	Sevilla.
Cazorla.	Jaen.
Cehégin.	Murcia.
Cervera.	Lérida.
Cieza.	Murcia.
Ciudadela.	Baleares.
Ciudad-Real.	Ciudad-Real.
Ciudad-Rodrigo.	Salamanca.
Corcubion.	Coruña.
Córdoba.	Córdoba.
Coruña.	Coruña.
Cuellar.	Segovia.
Cuenca.	Cuenca.
Cuevas de Vera.	Almeria.
Cullera.	Valencia.
Chantada.	Lugo.
Chelva.	Valencia.
Chiclana de la Frontera.	Cádiz.

Chinchilla.	Albacete.
Damiel.	Ciudad-Real.
Daroca.	Zaragoza.
Denia.	Alicante.
Deva.	Guipuzcoa.
Don benito.	Badajoz.
Dueñas.	Palencia.
Durango.	Vizcaya.
Ecija.	Sevilla.
Elche.	Alicante.
Escorial.	Madrid.
Espiel.	Córdoba.
Estella.	Navarra.
Estepa.	Sevilla.
Estepona.	Málaga.
Estrada.	Pontevedra.
Ferrol (El).	Coruña.
Figueras.	Gerona.
Fonsagrada.	Lugo.
Fraga.	Huesca.
Frómista.	Palencia.
Gandesa.	Tarragona.
Gandia.	Valencia.
Gerona.	Gerona.
Getafe.	Madrid.
Gijon.	Oviedo.
Ginzo de Limia.	Orense.
Granada.	Granada.
Granollers.	Barcelona.
Guadalajara.	Guadalajara.
Guadacanal.	Sevilla.
Guadix.	Granada.
Haro.	Logroño.
Hellin.	Albacete.
Híjar.	Teruel.
Huelva.	Huelva.
Huerca-Overa.	Almeria.
Huesca.	Huesca.
Ibiza.	Baleares.
Igualada.	Barcelona.
Illescas.	Toledo.
Infiesto.	Oviedo.
Irun.	Guipuzcoa.
Jaca.	Huesca.
Jadraque.	Guadalajara.
Jaen.	Jaen.
Játiva.	Valencia.
Jerez de la Frontera.	Cádiz.
Jijena.	Alicante.
Junquera (La).	Gerona.
La Guardia.	Alava.
Laredo.	Santander.
Lebrija.	Sevilla.
Ledesma.	Salamanca.
Leon.	Leon.
Lérida.	Lérida.
Linares.	Jaen.
Línea (La).	Cádiz.
Logroño.	Logroño.
Logrosan.	Cáceres.
Loja.	Granada.
Lora del Rio.	Sevilla.
Lorca.	Murcia.
Luarca.	Oviedo.
Lucena.	Córdoba.
Lugo.	Lugo.
Llánes.	Oviedo.
Llerena.	Badajoz.
Madrid.	Madrid.
Mahon.	Baleares.
Málaga.	Málaga.
Manresa.	Barcelona.
Manzanares.	Ciudad-Real.
Marbella.	Málaga.
Marchena.	Sevilla.
Marin.	Pontevedra.
Martorell.	Barcelona.
Mártos.	Jaen.
Mataró.	Barcelona.
Mazarron.	Murcia.
Medinaceli.	Soria.
Medina del Campo	Valladolid.
Medina Sidonia.	Cádiz.
Mérida.	Badajoz.
Miéres.	Oviedo.

Miranda de Ebro.	Búrgos.
Moguer.	Huelva.
Molina.	Guadalajara.
Mondoñedo.	Lugo.
Monforte.	Lugo.
Monóval.	Alicante.
Monrel del Campo.	Teruel.
Montefrio.	Granada.
Montilla.	Córdoba.
Montoro.	Córdoba.
Monzon.	Huesca.
Mora.	Toledo.
Moratalla.	Múrcia.
Morella.	Castellon.
Moron de la Frontera.	Sevilla.
Mota del Marques.	Valladolid.
Motilla del Palancar.	Cuenca.
Motril.	Granada.
Mula.	Murcia.
Murcia.	Murcia.
Muros.	Coruña.
Nájera.	Logroño.
Nava del Rey.	Valladolid.
Navalmoral de la Mata.	Cáceres.
Niebla.	Huelva.
Novelda.	Alicante.
Noya.	Coruña.
Ocaña.	Toledo.
Olivenza.	Badajoz.
Olvera.	Cádiz.
Orduña.	Vizcaya.
Orense.	Orense.
Orihuela.	Alicante.
Orotava (La).	Canarias.
Ortiguiera.	Coruña.
Osuna.	Sevilla.
Oviedo.	Oviedo.
Padron.	Coruña.
Palencia.	Palencia.
Palma de Mallorca	Baleares.
Palma (La).	Huelva.
Palmas (Las).	Canarias.
Pamplona.	Navarra.
Pego.	Alicante.
Piedrahita.	Avila.
Pina.	Zaragoza.
Plasencia.	Cáceres.
Pola de Lena.	Oviedo.
Ponferrada.	Leon.
Pontevedra.	Pontevedra.
Porriño.	Pontevedra.
Pozo Blanco.	Córdoba.
Priego.	Córdoba.
Priego.	Cuenca.
Puebla de Sanabria.	Zamora.
Puente Genil.	Córdoba.
Puente la Reina.	Navarra.
Puerto de Sta. Maria.	Cádiz.
Puerto Real.	Cádiz.
Puigcerdá.	Gerona.
Quintanar de la Orden.	Toledo.
Redondela.	Pontevedra.
Reinosa.	Santander.
Requena.	Valencia.
Reus.	Tarragona.
Riaza.	Segovia.
Rivadavia.	Orense.
Rivadeo.	Lugo.
Rivadesella.	Oviedo.
Roda (La).	Albacete.
Ronda.	Málaga.
Rueda.	Valladolid.
Sacedon.	Guadalajara.
Sagunto.	Valencia.
Sahagun.	Leon.
Salamanca.	Salamanca.
Salas de los Infantés.	Burgos.

San Andres de Palomar. Barcelona.
 San Fernando. Cádiz.
 Sanlúcar de Barrameda. Cádiz.
 San Sebastian. Guipuzcoa.
 Santa Cruz de la Palma. Canarias.
 Santa Cruz de Mudela. Ciudad-Real.
 Santa Cruz de Tenerife. Canarias.
 Sta. Maria de Nieva. Segovia.
 Santander. Santander.
 Santiago. Coruña.
 Santo Domingo de la Cal. Logroño.
 Sariñena. Huesca.
 Sárria. Lugo.
 Segorbe. Castellon.
 Segovia. Segovia.
 Sepúlveda. Segovia.
 Sevilla. Sevilla.
 Sigüenza. Guadalajara.
 Soria. Soria.
 Tafalla. Navarra.
 Talavera de la Reina. Toledo.
 Tarancon. Cuenca.
 Tarragona. Tarragona.
 Tarrasa. Barcelona.
 Tárraga. Lérida.
 Tembleque. Toledo.
 Teruel. Teruel.
 Toledo. Toledo.
 Tolosa. Guipúzcoa.
 Toro. Zamora.
 Tortosa. Tarragona.
 Torrecilla de Cameros. Logroño.
 Torrelavega. Santander.
 Torrijos. Toledo.
 Torrox. Málaga.
 Tresp. Lérida.
 Trujillo. Cáceres.
 Tudela. Navarra.
 Tuy. Pontevedra.
 Ubeda. Jaen.
 Utrera. Sevilla.
 Valdepeñas. Ciudad-Real.
 Valencia. Valencia.
 Valencia de Alcántara. Cáceres.
 Valverde del Camino. Huelva.
 Valladolid. Valladolid.
 Valls. Tarragona.
 Verger. Cádiz.
 Velez-Málaga. Málaga.
 Velez-Rubio. Almeria.
 Vera. Almeria.
 Vergara. Guipúzcoa.
 Verin. Orense.
 Vich. Barcelona.
 Vigo. Pontevedra.
 Villacañas. Toledo.
 Villa del Rio. Córdoba.
 Villaf. de los barrros. Badajoz.
 Villaf. del Panadés. Barcelona.
 Villaf. del Vierzo. Leon.
 Villagarcía. Pontevedra.
 Villalva. Lugo.
 Villan. de la Serena. Badajoz.
 Villan. de los Infantes. Ciudad-Real.
 Villanueva y Geltrú. Barcelona.
 Villareal ó Zumárraga. Guipúzcoa.
 Villareal de la Plana. Castellon.
 Villarobledo. Albacete.

Villaviciosa. Oviedo.
 Villena. Alicante.
 Vinaroz. Castellon.
 Vitoria. Alava.
 Vivero. Lugo.
 Yecla. Murcia.
 Yeste. Albacete.
 Zafra. Badajoz.
 Zamora. Zamora.
 Zaragoza. Zaragoza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 23 de Octubre de 1883.—El Administrador principal, Enrique Fajarnes.

Núm 742

Don José Mora y Besó, Juez de Instrucción del distrito de la Catedral del partido de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca denominada «Cas Saitx ó S' Erisal» situada en la villa de Costitx de setenta y una areas de estension aproximadamente, linda al Norte con tierra de Gerónima Ramis, al Sur con la de Antonio Fiol, al Este con la de Felipe Cirer y al Oeste con la de Gabriel Gomila, la cual ha sido justipreciada en seiscientos setenta pesetas y pertenece á Antonio Puig y Sastre en virtud de disposición testamentaria de su padre Antonio Puig y Gelabert á cuyo favor se halla inscrita á consecuencia de espediente posesorio, siendo el objeto de la subasta para con su producto cubrir las responsabilidades pecunarias á que ha sido condenado el espresado Puig y Sastre en querrela sobre injurias á cuyo efecto se señala para el remate el veinte y dos de Noviembre proximo á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

2.ª Que este habrá de conformarse con el expediente posesorio inscrito en el Registro de la propiedad, como titulo de la finca.

3.ª Que los censos que acaso pesen sobre dicha finca serán baja del precio á razon del seis por ciento si se prestan á particulares, y al tipo correspondiente si al Estado.

Y 4.ª Que todo postor para tener derecho á serlo, deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio cantidad que será devuelta á los que no obtengan el remate y al que lo sea le servirá de pago á cuenta del precio de la finca. Palma diez y ocho Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Mora.—Por sumandado, Antonio Cañellas.

Núm. 743.

D. Cristino Piñeyro Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en causa se sigue, por robo de alhajas y dinero, perpetrado la noche del tres al cuatro del actual, en la casa de Juana Ana Alzina Vicens, vecina de Cam-

panet, se encarga á todos los que tengan noticia del paradero de dichas alhajas que, á continuacion se reseñan, segun los datos que obran en aquella, y de quien sea el autor del delito, se presenten en este Juzgado á denunciarlo inmediatamente.

Reseña de las alhajas.

Una botonadura de oro de la clase llamada «Esmaltada», compuesta de catorce botones.

Otra id. del mismo metal de las llamadas «de piedras», tambien de igual número de botones.

Otra id. de dicho metal de las llamadas «plana», compuesta al igual que las anteriores, de catorce botones.

Un crucifijo de oro que, segun manifestacion de la agraviada, su valor es de ocho pesetas.

Una joya tambien de oro, de las que ordinariamente se llevan pendientes del cuello siendo su valor segun manifestacion de la misma agraviada de cinco pesetas.

Y por último, un anillo de oro de valor segun espresion de la propia agraviada de seis pesetas.

Dado en Inca á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cristino Piñeyro.—El Actuario, Juan Ribas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con arreglo al artículo 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se trasfieren en la Sección 7.ª del presupuesto de «Obligaciones de los departamentos ministeriales», correspondientes al año economico de 1882-83, pesetas 2.800.000, que se aumentarán al capítulo 1.º adicional, artículo único, «Obras nuevas de carreteras», y se bajarán en este forma: 400.000 de cap. 28, art. 1.º, «Material de nueva construcción» para el aprovechamiento de aguas, rios y canales; 800.000 del cap. 30, art. 1.º, «Material de puertos»; 500.000 del art. 2.º del mismo capítulo, «Material de faros»; 700.000 del cap. 2.º adicional, art. 2.º, «Subvenciones á ferrocarriles concedidas con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876 ó que en adelante se concedan»; y finalmente, 400.000 del cap. 3.º adicional, art. 1.º, «Subvenciones de canales de riego.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en el cap. 26 de la Sección 8.ª del presupuesto de «Obligaciones de los departamentos ministeriales», correspondientes al año economico de

1882-83, 18.000 pesetas del artículo 1.º. «Gastos del arreglo del Archivo y demás extraordinarios que acuerde la Intervención general de la Administracion del Estado,» al art. 2.º, «Gastos de la impresión y encuadernación de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Ventura Garcia Sancho, Marqués de Aguilar de Campoo, del cargo de Director general de Obras públicas; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres;

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don Emilio Nieto y Pérez, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del decreto organico del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Antonio de Campuzano Brochowski, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Montes,

Vengo en nombrarle Vocal nato de aquel alto cuerpo en la vacante que resulta por fallecimiento del de igual clase D. Esteban Boutelou.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Cordova.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Habiendo sido nombrado Subsecretario de esta Presidencia D. Jose Canalejas y Mendez, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. I. en el despacho interino de dicho cargo que por Real orden de 5 del corriente le fue conferido; quedo muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 Octubre de 1883.

POSADA HERRERA.

A D. Jose Maria Pereira y Lavin, Oficial primero, Subsecretario interino de esta Presidencia. *Gaceta* 21.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.